



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas**.- Conste.

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente numero ***** , relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por ***** en contra del ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dispone el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil en relación con el artículo 602 del mismo ordenamiento, los cuales respectivamente establecen la competencia para conocer del presente asunto, ya que estamos ante la presencia del ejercicio de una acción del estado civil, y un procedimiento de rectificación de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en este Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por ***** a efecto de solicitar la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse previsto en lo establecido en el Título Décimo Primero del Código Adjetivo de la materia, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- La actora ***** , demanda del ***** , la rectificación de su acta de nacimiento, argumentando que se

asiento en forma incorrecta la fecha de su nacimiento, por lo que hace al mes en que éste tuvo lugar como *****, siendo que lo correcto es *****, que además de ser lo correcto, es como ha sido conocida social y familiarmente.

V.- Los demandados *****, no obstante que fueron debidamente emplazados, según consta de la foja ***** de los autos, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así mismo, obra constancia a fojas ***** de los autos, de la publicación de edictos a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hubiese comparecido persona alguna a manifestarse con respeto al trámite del presente juicio.

VI.- Con base en las constancias que obran en autos, se considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento de ***** se encuentra creditada de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 128 del Código Civil del Estado, señala:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Mientras que el artículo 131 del Código Civil del Estado, establece:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:... II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo ese contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, quien ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al nacimiento de *****, mismo que obra en autos a fojas *****; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que la actora fue registrada en fecha *****, siendo sus padres *****, de nacionalidad *****, asentándose como su fecha de nacimiento, el día *****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado relativo al nacimiento de *****, mismo que obra en autos a fojas *****; documento que goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse concatenada con diversos medios de convicción de los que se desprende que existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de nacimiento de la actora, y que fuera asentada en el registro correspondiente. Documento del que se desprende que la actora fue registrada en fecha *****, siendo sus padres *****, de nacionalidad *****, y *****, de nacionalidad *****, asentándose como su fecha de nacimiento, el día *****.

DOCUMENTAL, consistente en la constancia parroquial de bautizo a nombre de *****, visible a fojas *****, de fecha *****, en la que aparecen como sus padres *****; documento al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse concatenada con diversos medios de convicción de los que se desprende que existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de nacimiento de la actora, y que fuera asentada en el registro correspondiente.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****, mismo que fuera desahogado en audiencia de fecha *****,

y el cual goza de pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que dichos atestes manifestaron conocer a la actora por ser sus padres, y que su fecha de nacimiento lo es el día *****, sin que pase desapercibido para este juzgador que los atestes son padre y madre de la actora, sin embargo, a juicio de esta autoridad, el solo hecho de que los testigos tengan una relación de parentesco con la actora no priva de valor a su testimonio, pues es criterio conocido de los tribunales federales, el hecho de que esa circunstancia por sí sola es insuficiente para privar de valor a un ateste, si no va acompañada de otra circunstancia que afecte su credibilidad, pues es evidente que las personas que más cerca están de las partes, es quienes se pueden dar cuenta de lo que sucede, máxime que en el caso que nos ocupa, se trata del padre y la madre de la actora, siendo éstos quienes tuvieron conocimiento directo del nacimiento de la actora, por lo que es evidente que fueron presenciales de los hechos sobre los que declararon.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su GacetaVI, diciembre de 1997, página 703, tesis II.2o.C.T.48 C, que es del tenor literal siguiente: **“TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.** La circunstancia de que los **testigos** propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y

humana, misma que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, ponderando que de las pruebas valoradas se desprende que la fecha correcta de nacimiento de la actora ***** es el día *****, pues aunado a lo declarado por los testigos referidos, del contenido de las constancias del Registro Civil valoradas en líneas que anteceden, se advierte que la actora fue registrada en fecha *****, por lo que, atendiendo a los principios de la lógica, es que su nacimiento no pudo haber tenido lugar el día *****, es decir, tres días después de su registro, por lo que es inconcuso que debe rectificarse el acta relativa al nacimiento de *****, a fin de ajustarla a la realidad, y corregir el error que respecto a la fecha de su nacimiento.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se declara procedente la acción intentada por *****, y consecuentemente se ordena la rectificación del acta de su nacimiento, misma que aparece registrada en el Libro *****, del Archivo General del Registro Civil en el Estado, foja *****, asentada en el acta *****, levantada por el Oficial *****, en fecha *****, con residencia en *****, en cuyo documento deberá de asentarse en el espacio relativo a la fecha de nacimiento de ***** que éste tuvo lugar el día *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, gírese el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, en términos del punto considerativo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

CUARTO.- Los demandados *****, no dieron contestación a la demanda ni ofrecieron pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de *****, en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese el oficio correspondiente al Director del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO - Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza.- Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado con fecha *****.-Conste.

LFJAP/Sugey.

SECRETARIA DE JUSTICIA